

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



De 1.º de Agosto.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas y ciudades de ultramar, desde su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se contará desde la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que a cada número se añada un ejemplar.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se imprimirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 224 de 10 Agosto.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.
(CONTINUACION)

Art. 39. Con arreglo al artículo 185 del Estatuto, los Ayuntamientos tienen derecho á obtener por vía de concesión ó de expropiación, según los casos, el caudal de agua preciso, para que el Municipio que haya de recibirlo disponga de una dotación media por habitante y día de 150 ó 200 litros, según se trate de aglomeraciones rurales ó urbanas. Asimismo tienen derecho á ocupar los terrenos de dominio público necesarios para disponer la toma y elevación de aguas, canales de desagüe, conducciones y obras complementarias de los abastecimientos, y á obtener la servidumbre de conducción por carreteras de las tuberías que sirvan para la red general y ramales alimentadores de los abastecimientos.

Art. 40. Cuando en un proyecto de abastecimiento de aguas se solicite la concesión de aguas públicas ó terrenos de dominio público, conforme al artículo anterior, serán aplicables á dichas concesiones las disposiciones del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, con las siguientes modificaciones:

- 1.º El acuerdo municipal aprobatorio del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública.
- 2.º Estas concesiones gozarán de la tramitación reducida y de la preferencia que otorga el artículo 15 del mencionado Real decreto.
- 3.º La información pública y la confrontación del proyecto serán practicadas en el plazo máximo de tres meses por la Jefatura de Obras públicas.
- 4.º La concesión será otorgada

por el Gobernador civil de la provincia, salvo el caso de que deban ser expropiadas otras concesiones anteriores otorgadas por el Ministerio de Fomento.

5.º La Comisión Sanitaria provincial informará, en su caso, sobre el aspecto técnico sanitario del proyecto, como trámite previo á su ejecución, pero con independencia de la concesión solicitada, que se tramitará simultánea y separadamente.

Art. 41. Todos los preceptos relativos á la declaración de utilidad pública é imposición de servidumbres serán aplicables, en las mismas condiciones que á los proyectos de abastecimiento de aguas de las aglomeraciones urbanas ó rurales, á los de abastecimiento de asilos, hospitales, cuarteles, casas de salud y edificios de servicio público que pertenezcan al Estado, la Región, la Provincia ó el Municipio, y a tengan instalación propia, ya se surtan de otras conducciones con las que empapmen su red de alimentación.

Art. 42. En los proyectos de alcantarillado podrán establecerse las servidumbres á que se refiere el artículo 35, para la protección de la red y del emisario, si éste es subterráneo. Si el emisario fuese al descubierto, será forzosa, si la exige el propietario de los terrenos, la expropiación en éstos de una faja de anchura igual á la correspondiente á la sección transversal del conducto y un paso de tres metros á derecha é izquierda del mismo, para la vigilancia.

Cuando estos proyectos exijan ocupación de terrenos de dominio público ó hayan verter la aportación de una red de desagüe en aguas públicas, la concesión correspondiente se ajustará á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 43. En los proyectos de depuración de las aguas residuales habrá derecho, conforme al artículo 185 del Estatuto, á aplicar la expropiación forzosa á todos los terrenos que exija la depuración, ya se apliquen los procedimientos mecánicos, los químicos ó los bacterianos (depuración biológico-artificial ó bien depuración por el suelo, con é sin cultivo).

Art. 44. Para cuantos proyectos se refieren á la destrucción de viviendas insalubres ó á la construcción de casas baratas, se atenderán los Municipios á la ley de 10 de Diciembre de 1921 y Reglamento para su aplicación de 8 de Julio de 1922, sin perjuicio de lo que sobre Expropiación forzosa dispone este Reglamento.

Art. 45. Es de la exclusiva competencia municipal la desecación de lagunas ó terrenos pantanosos comprendidos dentro del término, conforme al número 10 del artículo 150 del Estatuto, y en su consecuencia, tendrán los Ayuntamientos las siguientes facultades:

A) Desecar las lagunas ó terrenos pantanosos que tengan carácter comunal ó patrimonial, con la facultad de extraer la tierra y piedra necesarias, conforme al artículo 60 de la vigente ley de Aguas, sin otro trámite que la previa notificación al Gobernador civil de la provincia.

B) Obligar á los propietarios de los terrenos encharcados ó pantanosos, á desecar con las mismas facultades que conceden el artículo 61 y siguientes de la citada ley de Aguas al Ministerio de Fomento. En el caso previsto por el artículo 64 de aquella ley, los Ayuntamientos tendrán preferencia sobre el Estado y la provincia para el ejercicio de los derechos que reconoce el expresado precepto.

C) Obtener la oportuna concesión para desecar ó sanear, con arreglo á lo prevenido en la ley de 24 de Julio de 1918, con preferencia á cualquier Corporación ó particular.

En las concesiones que otorgue el Estado habrá de respetarse siempre lo dispuesto por el artículo adicional de la invocada ley de 24 de Julio de 1918.

Art. 46. Continuarán subsistentes el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, las disposiciones complementarias del mismo y el Real decreto de 20 de Diciembre de 1919, relativos á auxilios ó subvenciones para la ejecución de obras de abastecimientos de poblaciones.

Art. 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales en los proyectos que enumera el artículo 32 de este Reglamento, cuando su ejecución exija la expropiación forzosa de fincas ó aguas de propiedad particular. Cuando se trate de proyectos de urbanización ó saneamiento parcial, que no exijan expropiación forzosa ni imposición de servidumbre, ó la exijan tan sólo respecto de pequeñas parcelas ó de fincas aisladas, el acuerdo municipal será ejecutivo, sin necesidad de someterlo á la Comisión sanitaria provincial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán someterse á la Comisión Sanitaria Central los expedientes de abastecimientos de aguas en que se solicite un perímetro de protección superior á los límites máximos fijados en el artículo 30 de este Reglamento.

Art. 48. Deberán ser aprobados por el Ayuntamiento pero los proyectos de obras que hayan de ser sometidos, para su examen desde el punto de vista técnico sanitario, á la Comisión sanitaria provincial respectiva.

Los restantes proyectos podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 153 y en el 2.º del 154 del Estatuto.

Art. 49. Las obras de urbanización parcial ó saneamiento se ejecutarán por subasta ó mediante concurso, con sujeción estricta á lo que disponen los artículos 161 á 165 del Estatuto.

CAPITULO IV

De las obras municipales ordinarias.

Art. 50. Se considerarán incluidas en este grupo, las que no están comprendidas en los capítulos anteriores.

No considerándose las obras municipales á que se refiere el párrafo precedente como de utilidad pública, excepción hecha de las municipalizables á que se contraen los artículos 170 y 172 del Estatuto, no será aplicable á las mismas la expropiación forzosa.

CAPITULO V

De los medios económico-financieros para la ejecución de las obras municipales.

Art. 51. Ninguna obra podrá comenzarse sin que esté aprobado el proyecto, cuando se trate de las de nueva planta, y sin que exista el crédito necesario consignado en presupuesto ordinario ó extraordinario, y se hayan arbitrado, cuando se trate de las comprendidas en el artículo 354 del Estatuto los recursos que corresponde sufragar á los interesados en su realización.

Art. 52. Las obras de urbanización parcial ó de saneamiento, podrán ejecutarse por los Municipios:

- a) Con los recursos que para ello se incluyan en los presupuestos ordinarios ó los que proporcionen las contribuciones especiales á que se refiere el número 2 del artículo 316 del Estatuto en armonía con el 354.

- b) Con los procedentes de la venta de terrenos, áminas, efectos públicos ú otros bienes, muebles é inmuebles, propiedad de las Corporaciones municipales, previo cumplimiento de las formalidades que exige el art. 158 del Estatuto.
- c) Por medio de empréstitos.

Art. 53. Para atender á las obras

de extensión y ensanche de poblaciones podrán los Municipios utilizar los recursos siguientes:

1.º Los concedidos por la Ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 en su artículo 13.

2.º Los procedentes de empréstitos, préstamos ó emisión de cédulas á base de la garantía hipotecaria de los ingresos obtenidos por los conceptos a), b) y c) del apartado 1.º del artículo 13 de la ley de 26 de Julio de 1892 ó de cualquiera otro ingreso legal del Ayuntamiento.

Para la aplicación de estas contribuciones especiales se tendrá en cuenta que, según específica el artículo 359 del Estatuto, no podrán imponerse sobre los edificios sitos en las zonas de ensanche que al promulgarse aquél estaban sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, mientras este recargo subsista, y que es incompatible el régimen de contribuciones especiales, objeto del capítulo III, título IV, libro I del Estatuto, con los beneficios concedidos por la ley de Ensanche, debiendo los Ayuntamientos optar por uno ú otros.

Art. 54. El recargo que concede el apartado c) del artículo 13 de la ley de Ensanche de 1892 tendrá de duración veinticinco años, contados para cada finca á partir de la fecha en que comienza á percibirse.

Previsión para los interesados, podrán los Ayuntamientos eximir del recargo extraordinario del 4 por 100 á los propietarios de terrenos que entreguen, á cambio de tal exención, las superficies necesarias para trazado de la mitad de las vías ó plazas proyectadas, abonando al propio tiempo el importe á los precios corrientes en plaza de los movimientos de tierra que exijan las alineaciones y rasantes acordadas para el trozo de vía comprendido en las referidas fincas.

A los propietarios que no se presenten voluntariamente á tal cesión, se les abonará la parte de su terreno necesaria para vía pública al 75 por 100 de su tasación, hecha á base del Registro fiscal, amillaramiento ó valor aceptado por la Hacienda para efectos tributarios.

Art. 55. Los recursos que proporcionen el arbitrio sobre incremento de valor de terrenos y fincas, regulado por el artículo 422 del Estatuto; el impuesto de solares á que se refiere el artículo 407, y el establecido por el 408 sobre terrenos incultos, podrán engrosar el presupuesto de ingresos del ensanche ó extensión, cuando los inmuebles á que afectan estén enclavados en el terreno que el ensanche ó p. n. de extensión abarquetan, aplicándose siempre al presupuesto municipal ordinario cuando las fincas ó solares radiquen en el casco de la población ó fuera de las zonas de ensanche.

Art. 56. Las obras de reforma interior de poblaciones se realizarán con los mismos recursos que se citan para las de saneamiento y urbanización parcial, disfrutando además del beneficio que para las fincas que se levanten en la zona expropiada otorga el artículo 13 de la ley de 18 de Marzo de 1895, modificado por la ley de 8 de Febrero de 1907. La tributación que se fija á las nuevas fincas, en los casos en que, por falta de datos ó dificultades cualesquiera, no pudiera precisarse la de los inmuebles que ocupaban antes de la reforma su emplazamiento, será tan sólo la cuarta parte de lo que les correspondiera abonar si estuvieran situadas fuera de la zona de reforma interior.

(Se continuará.)

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Castellón la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual ó de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1924.—E. Subsecretario, L. Amiz.

«Gaceta» núm. 216 de 3 de Agosto)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.146.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don María Hernández Nieto, vecina de La Unión, presenta en este Gobierno civil, instancia documentada solicitando establecer un servicio público para el transporte de viajeros sin itinerario fijo.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 11 de Agosto de 1924.

El Gobernador interino,

Manuel Fernández Reyes

Número 2.145.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la PROVINCIA DE MURCIA

AUTOMOVILES

Don Antonio Palacios, presenta en este Gobierno civil instancia documentada solicitando establecer un servicio público de viajeros sin itinerario fijo.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 11 de Agosto de 1924.

El Gobernador civil interino,

Manuel Fernández Reyes.

Número 2.142.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE MURCIA

Correspondencia caducada

La Dirección general del Ramo ha declarado caducada una carta con valor asegurado, impuesta en Agosto de 1923 en Barcelona, con destino á Regino Propeto, en Cartagena.

Las personas que se crean con derecho al mencionado envío, formularán sus reclamaciones á dicho Centro directivo en el plazo de tres meses á partir de la publicación de este anuncio. En caso contrario, la carta será abierta é inutilizada y los valores se conservarán en la Caja de Depósitos á disposición de la Dirección general de Comunicaciones, que resolverá acerca de las reclamaciones formuladas en el plazo de tres años á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término ingresarán en el Tesoro público.

Murcia 9 de Agosto de 1924.—El Administrador principal, Adrián Hernández.

Número 2.125.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Extracto de la cuenta que rinde esta Jefatura, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 140 del Reglamento general, para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, sobre aplicación del importe del 5 por 100 de los depósitos que, por los peticionarios de concesiones mineras se han constituido con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del mismo Reglamento; cuya cuenta corresponde al pasado trimestre.

Ingresos. Pesetas.

CARGO

Table with 2 columns: CARGO and Ingresos. Pesetas. Includes items like 'Por el 5 por 100 de los depósitos correspondientes á los 18 registros y una demasia presentados durante dicho trimestre.' and 'Por id. id. por pruebas de motores de Pedro 1.º, Fundación Brígida y «Alerta».'

TOTAL de ingresos. . . 958 »

Gastos. Pesetas.

DATA

Por la nómina de escribientes temporeros que prestan sus servicios en esta Jefatura, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1922 y Enero á Abril de 1923, ambos inclusive. 900 »

Por pequeños gastos materiales de oficina, durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año 45 30

TOTAL de gastos. 945 30

RESUMEN

Importa el cargo. 958 »

Idem la data. 945 30

Sobrante por estos conceptos. 12 70

De forma que importando el cargo 958 pesetas 00 céntimos y la data 945 pesetas 30 céntimos, resulta un sobrante por los referidos conceptos de 12 pesetas 70 céntimos.

Murcia 6 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe del distrito, Francisco Ferrer.—V.º B.º: El Gobernador, César Ballarín.

Número 2.112.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19 479.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad «Lealtad de Isabel», vecina de Cartagena, se ha presentado en esta Gobierno de provincia una instancia el día 11 de Junio de 1918, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada San Ramón Nonnato, de mineral de plomo; sita en término de la Unión y en el paraje llamado Cabezo de Santi Spiritus, diputación de Portmán; lindando por Norte, con la Demasia á «La Justa», núm. 1.997; por Sur, con la mina «San Ramón Nonnato», número 454; por Este, con la mina «Damiana», núm. 165, y por Oeste, con la denominada «La Justa», número 38 y 102; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de «San Ramón Nonnato», número 454, y con relación al Norte verdadero, se medirán con rumbo N. 19º15' O. 18º53 metros, hasta la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 19º15' S. 12; 2.ª á 3.ª S. 19º15' E. 18 53, y 3.ª á punto de partida E. 19º15' N. 12 metros; cuya superficie horizontal es de 222'36 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Agosto de 1924.—Francisco Ferrer.

Número 2.126.

MONTES PUBLICOS

DIVISION HIDROLÓGICO FORESTAL DEL SEGURO

El día 15 de Septiembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alhama de Murcia, bajo la presidencia del se-

Quinta sección.

Número 1.075

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION no ninal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 153 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
LORCA					
Tercer trimestre de 1920-21.					
309	Eduardo Ruiz Ramírez.	Relojes.	Prim.	31	50
312	Josefa Abellaneja.	Zapatero.	Selgas.	31	50
322	Pedro Serrano Jodar.	Mesón.	San Cri. tóbal.	37	80
323	Miguel Aliaga Navarro.	Carnes.	Abastos.	91	98
326	Saturnino Sastre.	Loza.	Alburquerque.	29	40
327	Francisco Romero Montiel.	Pintor.	Alameda.	31	50
333	Antonio Gabarrón García.	Mercería.	Lumbreras.	37	80
334	Antonio Martínez Martínez.	A. y vinagre.	Id.	10	08
335	Nicolás López García.	Molino.	Id.	30	15
49	Jesús Ruiz Vera.	Comestibles.	Herrera.	91	99
47	Juan Gabarrón Roldán.	Id.	Id.	91	99
117	Alfredo González López.	Muebles.	Nogalte.	32	14
137	Manuel Moreno Marin.	Id.	L. Gisbert.	243	19
144	Simón Miguez Campoy.	Impresor.	Alburquerque.	51	45
277	Francisco Méndez.	Confitero.	Cava.	147	42
280	Juan Martínez Jodar.	Marmolista.	L. Gisbert.	94	50
306	Pedro Vicente Miras.	Sastre.	A. el Sabio.	31	50
324	Trinidad Plazas Plazas.	Abacería.	Marsilla.	59	85
325	Luis Munuera Barnés.	Expendedor de granos.	C. Gracia.	486	37
353	Juan Román Giménez.	Alambuique.	Z Ramos.	66	15
110	David Sanchez Manzano.	A y vinagre.	Abastos.	32	14
358	Pedro Morenilla Borgoñón.	Sombreros.	Selgas.	130	95
313	Joaquín Latorre Alcaraz.	Zapatero.	Id.	31	50
287	Francisco Sánchez Méndez..	Alpargatas.	Id.	31	50
60	Francisco Félix Montiel.	Estampas.	Canalejas.	75	60
193	El mismo.	Tarjetas.	Santa Victoria.	51	45
64	Antonio Pérez Salas.	Jamones.	Id.	75	60
292	Andrés Carrasco Martínez.	Carpintero.	Id.	31	50
340	Juan Pérez Bernal.	Encías	Zarcilla.	66	15
Cuarto trimestre de 1920-21.					
10	Fernando Giménez Martínez.	Tejidos.	Ruvira.	281	12
11	Diego Muñoz.	Id.	Constitución.	281	12
17	Sociedad Cooperativa.	Café.	Corredera.	126	»
18	Andrés Hernández	Id.	Id.	126	»
27	José Ballot Berenguer.	Máquinas.	A. el Sabio.	195	87
29	Isabel Giménez Castillo.	Mercería.	Selgas.	145	54
40	Ricardo Castillo	Platería.	Prim.	145	54
43	Luis Salas Salinas.	Comestibles.	Nogalte.	91	99
44	Antonio Pérez Romero.	Id.	Corredera.	91	99
50	Antonio Guevara Egea.	Café.	P. Colón.	91	99
51	Ginés Fernández Espín.	V. y aguardientes.	C Nueva.	88	20
53	Francisco Muro.	Id.	Granada.	88	20
54	Juan López Martínez.	Id.	Ruvira.	88	20
55	Francisco Conesa.	Id.	Id.	88	20
56	José Benavente Marin.	Id.	Id.	88	20
57	Ginés Llamas Calvo.	Id.	C. Gracia.	88	20
59	Enrique López López.	Calzado.	F. el Santo.	75	60
62	Manuel Franco Valdés.	Loza.	Puente.	75	60
66	Josefa Alcázar Marin.	Ropa.	Selgas.	75	60
67	Francisco Vico Miras.	Id.	Herrera.	75	60
70	Ginés Sánchez.	Parador.	Carros.	59	85
71	Asunción Barnés.	Id.	Caldereros.	59	85
72	Miguel Conjero.	Abacería.	Abastos.	59	85
76	J. Miguel Pérez Romero.	Id.	Id.	59	85
86	José Hida'go Si'es.	Gorras.	Corredera.	59	85
88	Angel Cañizares Abellaned.	Bisutería.	Santiago.	59	85
92	Francisco Martínez	Pan y bollos.	A. el Sabio.	41	59
93	Soledad V. Blázquez.	Bodegón.	C. Gracia.	32	14
94	Pascual Zamorano.	Id.	M. Arriba.	32	14

(Se continuará)

por Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos de los montes del término y propios de Alhama de Murcia, número 80 del Catálogo, denominado «Sierra de España», durante los tres años forestales de 1924 á 1925, 1925 á 1926 y 1926 á 1927, bajo el tipo de tasación de dos mil cuatrocientas noventa y tres pesetas los tres años; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 25 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Alhama de Murcia, el pliego de condiciones y el correspondiente estado que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Murcia 7 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Número 2.140.

ESCUELA INDUSTRIAL DE CARTAGENA

Matricula no oficial.

Los alumnos no oficiales que en la segunda quincena de Septiembre próximo, deseen dar validez académica á los estudios hechos libremente, para los Peritajes de Mecánico y Electricista, lo solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela, durante la segunda quincena del mes actual, en instancia extendida en papel de una peseta, acompañada de la cédula personal, los mayores de catorce años y certificado de estar revacunado expedido en papel de dos pesetas y un sello especial de dos pesetas del Colegio del Príncipe de Asturias.

Los alumnos abonarán por cada asignatura doce pesetas en papel de pagos al Estado, dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de formación de expediente y un timbre móvil de diez céntimos, más dos para la inscripción de su matrícula.

Los que tengan hechos estudios en otros Centros de enseñanza y deseen se le conmuten algunas asignaturas, lo harán así constar en la instancia, debiendo remitir el correspondiente certificado oficial de dichos estudios.

Para verificar los exámenes de ingreso, acreditarán los interesados ser mayores de doce años, á cuyo efecto, acompañarán á las instancias certificación de nacimiento del Registro civil, debiendo ser legalizadas si proceden de otra provincia, cédula personal los mayores de catorce años, certificado de estar revacunado expedido en papel de dos pesetas y un sello especial de dos pesetas del Colegio del Príncipe de Asturias y abonar cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, dos pesetas cincuenta céntimos en metálico, por derechos de formación de expediente y tres timbres móviles de diez céntimos.

Para matricularse en la asignatura de prácticas de taller, deberán los alumnos tener catorce años cumplidos.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director de la Escuela, se hace público para conocimiento de los interesados.

Cartagena 6 de Agosto de 1924 — El Secretario accidental, Manuel Cánovas.

Número 915.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a—
Termino municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—
Tercer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de la expresada Zona

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de Enero próximo pasado, la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Lardines.

Isabel Campillo Garcia, 1'34 pesetas.

Isabel González Garcia, 6'99.

Antonio Meca Martínez, 4'00

Juan Martínez Paredes, 12'00.

Juan Ortiz Garcia, 12'00.

Guadalupe Lerdio Ordóñez, 62'68

José Heredia Garcia, 100'04

María Martínez Fernández, 1'34.

Andrés Garcia Parrilla, 25'34

Francisco Muñoz Garcia, 5'34.

Rufino Muñoz Garcia, 12'00.

G. Toral.

Pedro Carvajal Garcia, 56'02 pesetas.

Asensio Gallego Carvajal, 13'34.

Salvadora Guerrero Vivancos, 10 pesetas 22 céntimos.

Farol.

Herederos de Juan Maurandi, 20 pesetas 2 céntimos.

Concepción G. Garcia, 10'66.

Juan Cifuentes Paredes, 6'66.

P. y Magall.

Magdalena Paredes, 33'34 pesetas

Ermitas.

Herederos de Manuel Zamora, 200'08 pesetas.

El mismo, 200'08.

Herederos de Juan Antonio Yufere, 6'99.

Juan Antonio Yufera Garcia, 14'68

S. Pedro.

José Mateo Garcia Carvajal, 33'34 pesetas.

Caño.

Concepción Garcia Méndez, 1'34 pesetas.

José Mateo G. Carvajal, 9'32.

José Raja Blaya, 13'34,

Faustino Solano Simón, 12'00

Agueda Rodríguez, 6'66.
Crisanto Morales Campillo, 9'32.

J. Costa.

Antonio Marín Cano, 9'32 pesetas.

Félix Muñoz Rodríguez, 12'00.

Ginesa González Garcia, 16'02.

Antonio Marín Cano, 12'00.

Concepción Vélez Carvajal, 17'34.

P. Libertad.

Juan Alfonso Yufera Garcia, 213 pesetas 40 céntimos.

José Macian Garcia, 83'02.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 11 de Marzo de 1924.—
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Sexta sección

Número 2.121.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Don Alfonso Torres López, Alcalde
Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo proveerse tres plazas de Practicantes de la Beneficencia municipal, dotadas con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas y correspondientes a los distritos médicos rurales primero, séptimo, octavo y quince (a estos dos últimos corresponde una sola plaza), se anuncia el oportuno concurso a fin de que los aspirantes presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento dentro del término de treinta días, a contar desde el de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Cartagena 6 de Agosto de 1924.—
A. Torres.

Número 2.148.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PACHECO

Edicto

Comisión de evaluación de la parte Real del Repartimiento general.

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los Vocales electivos que han de completar esta Comisión, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del día 2 de Agosto de 1924, se hace público quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes:

Sr. Marqués de Torre-Pacheco

D. Francisco Garcia Garcia.

Teodoro Armero Garcia.

Aniceto León Meroño.

Francisco Ros Cortado.

Juan Martínez Soto.

Pacheco a 8 de Agosto de 1924 —
El Presidente accidental, Manuel Madrid.

Número 2.141.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARAN

Hago saber: Que habiéndose formado por la Comisión municipal permanente un proyecto de presupuesto extraordinario que contiene solamente gasto de primer establecimiento, con arreglo al art. 298 del Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial*, para que durante dicho plazo puedan formularse por los vecinos las observaciones que estimen convenientes.

Abarán 8 de Agosto de 1924.—El Alcalde, José Templado.

Número 2.108.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJOS

Hago saber: Que habiéndose aprobado por el Ayuntamiento las Ordenanzas que regulan la exacción del arbitrio sobre inquilinatos, y 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de las contribuciones territorial por riqueza urbana e industrial, a tenor de lo que preceptúa el art. 322 del vigente Estatuto municipal, quedan de manifiesto a cuantas personas quieran examinarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Ojos 5 de Agosto de 1924.—M. Guirao.

Número 2.110.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Edicto.

Don Antonio Garcia Cutillas, Presidente de la Junta general del Repartimiento por Utilidades de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que en la sesión celebrada el día 23 de los corrientes, ha quedado constituida la Junta general del Repartimiento de Utilidades de esta villa, para el ejercicio de 1924-25, en la forma siguiente:

Presidente.

D. Antonio Garcia Cutillas.

Vocales.

D. Alfonso Pérez Piñero,

Pedro Cutillas Soler.

Bañito Rebollo Samper.

Fortuna 24 de Julio de 1924.—El

Presidente, Antonio Garcia.

Octava sección.

Número 2.119.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Sevilla Manuela, domiciliada últimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado, para declarar en causa por daños por incendio, instruida por este dicho Juzgado con el número 59 del año actual; apercibi

da que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.
Dado en Cartagena a cinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Mariano Luján.—El Secretario, P. H., Nicolás Cortés.

Número 2.120.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CIEZA

Edicto.

Don Manuel Aguado y Moxó, Abogado y Juez municipal suplente de esta villa de Cieza, en funciones.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley Provincial del Poder Judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial*.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme a Reglamento unos documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicio en cualquiera carrera del Estado.

Cieza seis de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Manuel Aguado.—P. S. M., Juan Bernal.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.